

uscreion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 1890.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

Con motivo de cierta consulta elevada á este Ministerio por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, se comunicó al Regente de la misma en 3 de Octubre de 1857 la siguiente Real orden.—He dado cuenta á la Reina Ntra. Sra. de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, sobre si el demandante condenado en costas deberá ó no ser compelido á su pago, sin embargo de haberse'e defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejorado de fortuna.—Y teniendo presente S. M. que en el art. 624 de los aranceles judiciales se previene, sin distinguir de casos y de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos: despues de haber oido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo

Real, de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta — Y deseando S. M. que la preinserta resolucion tenga puntual observancia en todos los Tribunales de justicia dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S. como de Real orden lo verifico, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por los Boletines oficiales para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Noviembre de 1853.—L. Antonio Delgado —Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 2036.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Con el fin de uniformar las practicas de los

Tribunales y desterrar los usos que no estaban en armonía con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el Real Decreto de 29 de Agosto de 1843, estableciendo un nuevo traje para la Magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto, dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio, no solamente por los funcionarios del orden judicial, sino por diferentes individuos del Ministerio finado, en cuya moderna organización se hecha de menos la asignación de un distintivo que le caracterize y sea peculiar de su clase.—No menos necesario que dar solución á estas dudas y llenar el indicado vacío, es el evitar que los dependientes de los Tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente, por que aun cuando ejercen funciones de un orden inferior, son siempre auxiliares muy próximos de los que administran justicia y representan en algunas ocasiones su autoridad.—Enterada de todo S. M., y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del orden judicial, en esplendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Los Magistrados y Jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ó otra medalla de iguales ó menores dimensiones colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, según las clases á que correspondan, usando además el bastón de autoridad judicial.

2.^a El Fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y bastón que los Magistrados de sus respectivos tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripción que diga «Ministerio Fiscal».

3.^a Los Abogados Fiscales, usarán solamente el traje y medalla con la inscripción acordada para los Fiscales y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.^a Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias, usarán del propio modo el traje y medalla de los Jueces de primera instancia en los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.^a Los Promotores Fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripción que la de los Fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.^a Los Escribanos de Cámara, Cancilleres, Procuradores y Repartidores, podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del Reino á petición suya.

7.^a Los porteros y alguaciles de las audiencias y Juzgados, usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas. Madrid 14 de Noviembre de 1853.—Gerona — Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por los Boletines oficiales para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 26 de Noviembre de 1853.—L. Antonio Delgado.— Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia

Circular núm. 2035.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de la Sala de Gobierno.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las Autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administración de Justicia en este punto, S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado y de acuerdo también con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Ningun Tribunal librará exhorto para cualquier punto del reino unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya petición se espide, se obligue á abonar, bien sea en España ó Inglaterra todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.^a Cuando un Tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Consul general de Londres.

3.^a Al recibo del exhorto el Cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el Vice-Cónsul ó Canciller, si lo hubiere, ó si no en un Notario público para que este se entienda con las partes requeridas, escepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el Cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestación, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.^a Cuando haya de tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un magistrado en forma de declaración espontánea, cuyo documento legalizará el Vice-Cónsul ó notario, y luego el Cónsul; y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al Tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de Comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la espresada forma de declaración espontánea.

5.^a Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, &c. ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones

nes en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.^a Si las partes no pudieren ser halladas se devolverá el exhorto practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos. De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por los boletines oficiales para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 26 de Noviembre de 1853.—L. Antonio Delgado.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 1891.

Audiencia de Sevilla =Secretaria de la Sala de Gobierno.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 17 de Junio último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—A los Gobernadores de las provincias se previene de Real orden con esta misma fecha que procuren con perseverante celo el exacto cumplimiento de lo que está dispuesto en el Real Decreto de 29 de Setiembre y Reglamento de 14 de Octubre últimos respecto á la consignación de depositos necesarios y muy especialmente de lo que prescriben los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o del primero de dichos decretos. Pero como la eficacia de aquellos gefes superiores de la Administracion no alcanzará á llenar el objeto que S. M. desea, si no prestasen también su activa cooperacion las demas autoridades administrativas y judiciales. S. M. se ha servido encargarme recomiende á V. E. este servicio como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las convenientes prevenciones á las autoridades que de él dependan, á fin de que cada una en la esfera de sus atribuciones concurre á prestarle puntual y cumplidamente.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. encargándoles la necesidad de que se dé cumplimiento á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, en el referido Real Decreto.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Tribunal de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento y dispuso se circulase á VV. por los Boletines oficiales para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Noviembre de 1853.—L. Antonio Delgado.—Sres. Jueces del territorio de esta Audiencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 2029.

D. José Maria Aranda, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Fuenteobejuna, se me manda saque á la subasta la casa y huerto embargado á Antonio Tocados de esta vecindad, cuya subasta tendrá lugar en estas casas de Ayuntamiento en los dias 1, 10 y 19 del próximo mes de Diciembre y horas de las 12 de sus mañanas de espresados dias.

Lo que se hace saber para que la persona que quiera interesarse en dicha postura, se persone en referidas casas donde hallará de manifiesto las condiciones y tasacion de espresadas fincas.

Valsequillo y Noviembre 23 de 1853.—El Alcalde, José Maria Aranda.—Por mandado de su merced el actuario, Manuel Utrilla, Srio.—Por mandado de su merced, el actuario, Luis Rodriguez.

Circular núm. 2026

D. José Ortega Fajardo, teniente segundo y Alcalde interino de esta Villa &c.

Hago saber: que los Albaceas testamentarios de Doña Antonia Fernandez del Alamo y la Junta municipal de Beneficencia de esta Villa, se saca á la subasta para su venta el chaparral nombrado Cabeza Pedro, en este término, habiendo señalado para sus remates los dias 25 de Diciembre, 1 y 6 de Enero próximos desde las 12 de sus mañanas en las salas Capitulares, bajo las condiciones que obran en el expediente, el cual se encuentran de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento á fin de que puedan instruirse de ellas los licitadores.

Posadas y Noviembre 25 de 1853.—José Ortega.—Tomas de Torres.

Circular núm. 1768.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

La junta pericial de esta Villa tiene concluido en borrador el cuaderno de riqueza para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1854. Los interesados que gusten inspeccionarlo lo harán y deducirán agravios si los hubiese en la Sala alta de estas casas Capitulares en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Villanueva del Duque y Noviembre 6 de 1853.—Bartolomé Rodríguez.—Pedro de Leon y Luque, Srio.

D. Pedro Ramon de Paz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Municipalidad se sacan á pública subasta para su arrendamiento, en el año inmediato de 1854. los derechos de consumo y arbitrios de las especies que á continuacion se espresan, bajo los tipos siguientes.

	Derechos para el Tesoro.	Arbitrios.	3 por 100 de cobranza	Total.
Vino.	18646	3838 30	674 28	23459 24
Aguardiente.	13205	6602 47	594 43	20404 30
Carne de he- bra.	18557 47	9278 24	835 5	28674 12
	50408 47	19720 3	2404 12	72232 32

Para los remates primero y segundo y para el tercero en su caso estan señalados los dias 8, 16, y 24. del próximo mes de Diciembre desde las 10 á las 12 de sus respectivas mañanas, en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento, en cuya Sria. se haya de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores

La Rambla y Noviembre 30 de 1853.—Pedro Ramon de Paz.—Ildefonso Rey, Srio.

Providencias Judiciales.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente de Provincia honorario, Diputado á Cortes y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital.

Hago saber: que en espediente de apremio que se sigue en este Juzgado y Escribania del infrascripto á instancia de José Martinez contra Pedro Diaz, ambos de este domicilio, se saca á la subasta para en venta por término de 30 dias contados desde la publicacion oficial, siete y media partes que pertenecen al último de las trece de que se compone la casa núm. 41 situada en la plaza mayor, que nombran de la Corredera de esta poblacion linde con casas del caudal de Beneficencia y otra de D. José Castuera, cuya finca formada sobre la superficie de 424 varas cuadradas en que contiene diferentes habitaciones y oficinas, con seis balcones á la referida plaza, ha sido apreciada en totalidad en 22300 rs. por lo que corresponden á las dichas siete y media partes; 12863 rs. debiendo tener efecto el remate el dia que con oportunidad se ha de señalar, Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta comparezcan á hacer postura Córdoba 29 de Noviembre de 1853.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S. Mariano Barroso.

D. José Genaro Gutierrez de Caviades, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Cordoba y su Partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que en mi Juzgado y por presencia del infrascripto Escribano se continuan los autos de concurso de acreedores á los bienes cedidos en favor de estos por D. Bernardo Guzman y Valera y Doña Rafaela Fernandez del Hoyo su muger, vecinos que fueron de esta Ciudad en los cuales por mi auto dictado en el dia anterior, he mandado convocar á junta general de espresados acreedores señalando para ella el lunes 19 del próximo Diciembre á lo hora de las 10 de su mañana en las casas audiencia del juzgado anunciandose asi por medio del presente para que llegue á noticia de los ignorados ó ausentes con objeto de que concurren todos por sí ó por medio de representantes competentemente autorizados en el concepto de que el que no comparezca le parará perjuicio y deberá pasar por lo que la mayoría acuerde.

Dado en Córdoba á 30 de Noviembre de 1853 —José Genaro Gutierrez de Caviades.— Por mandado de su Sria.—Francisco de Cárdenas Castillo, Srio.

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de J. Manté.